



Recurso nº 013-2019- SERV – AYTO. SANTA CRUZ DE TENERIFE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por Don Alberto Jesús Guerra Ojeda, en nombre y representación de la entidad A. GUERRA & INGENIEROS, S.L, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato de servicio de evaluación estructural y constructiva, así como la redacción del proyecto y la dirección de la obra del Edificio Villasegura (Antigua Escuela de Comercio) – Expdte 2018/163, convocado por la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato de servicio de referencia, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios y tramitación anticipada, desglosado en dos lotes, concretamente el lote 1 tiene por objeto la evaluación estructural y constructiva del Edificio Villasegura y el lote n.º 2 tiene por objeto la redacción del proyecto y la dirección de la obra para la rehabilitación integral del Edificio Villasegura. El valor estimado del procedimiento asciende a 320.935,61 € y un periodo de ejecución de 1 año.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:41
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 35 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 13/02/2019 13:14:48	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:48
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oGp8DsnvYLCKGSMz68AzTFP4JKsrHKuG	 
El presente documento ha sido descargado el 13/02/2019 - 13:17:38	



de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

SEGUNDO. El órgano de contratación realizó las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Unión Europea (enviado el 30 de noviembre y publicado el 5 de diciembre de 2018 – 2018/S – 234-535198) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de diciembre de 2018, fecha en la que se puso a disposición de los interesados los pliegos.

Según consta en los anuncios de licitación citados, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 4 de enero de 2019.

TERCERO. Según consta en certificado emitido por el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento, las empresas que presentaron oferta dentro del citado plazo fueron las siguientes:

- 1) CORREA Y ESTÉVEZ ARQUITECTOS, S.L.P
- 2) ESTUDIO DE ARQUITECTURA ESCOBEDO DE LA RIVA S.L.P
- 3) FERNANDO AROCHA FERREIRO Y AROCHA ARQUITECTURA, S.L.P
- 4) IDEI PROYECTOS DE INGENIERÍA, S.L.P
- 5) LAENSA (Laboratorio Andaluz de Ensayos de Construcción S.R.L)
- 6) TOLEDO Y HERAS ARQUITECTOS, S.L.P
- 7) ZIMA DESARROLLOS INTEGRALES, S.L

CUARTO. El 2 de enero de 2019, en el Registro del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (Registro de entrada n.º 2019000283), por la entidad A. GUERRA & INGENIEROS, S.L, se interpuso recurso especial en materia de contratación (en adelante, REMC), contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato de servicio de evaluación estructural y constructiva, así como la redacción del proyecto y la dirección de la obra del Edificio Villasegura (Antigua Escuela de Comercio) – Expdte 2018/163.

Señalar que el recurrente califica el recurso como potestativo de reposición conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:41
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 35 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 13/02/2019 13:14:48	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:48
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oGp8DsnvYLCKGSMz68AzTFP4JKsrHKuG	
 	
El presente documento ha sido descargado el 13/02/2019 - 13:17:38	



En dicho recurso, muestra su disconformidad con el presupuesto de licitación, en tanto entiende que los honorarios del proyecto y dirección de obra no están correctamente calculados ni atienden a los criterios del art. 102 de la LCSP; con las cláusulas 1.2 y 4 del pliego de prescripciones técnicas y con los criterios de adjudicación.

Por todo ello, solicita *la retroacción de las actuaciones al objeto de proceder a la subsanación y rectificación de las cláusulas cuya anulación interesa, a la aprobación de un nuevo pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas en el que se subsanen y modifiquen las cláusulas susceptibles de nulidad y a la publicación de un nuevo anuncio de licitación.*

QUINTO. Con fecha de 11 de enero de 2019, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el recurso junto al expediente de contratación de referencia, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, del correspondiente informe, donde se interesa la inadmisión del mismo por extemporáneo y por falta de legitimación.

Señalar que el órgano de contratación consideró que el escrito presentado debe calificarse como recurso especial en materia de contratación y no como potestativo de reposición, por lo que en virtud de ello, remitió a este Tribunal dicho recurso.

SEXTO. Con fecha de 21 de enero de 2019 se dio traslado de sendos recursos a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP. Dentro del plazo de cinco días hábiles no se presentaron alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 19 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 224 de 21 de noviembre de 2017; todo

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:41
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 35 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 13/02/2019 13:14:48	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:48
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oGp8DsnvYLCKGSMz68AzTFP4JKsrHKuG	
El presente documento ha sido descargado el 13/02/2019 - 13:17:38	



ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero y en la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad de 14 de mayo de 2015 que dispone el nombramiento del Titular del citado Tribunal.

SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, procede calificar el escrito presentado por el interesado y determinar si el mismo ha de considerarse y tramitarse como recurso especial en materia de contratación por este Tribunal o bien constituye un recurso potestativo de reposición y corresponde su tramitación al órgano de contratación.

Aunque el recurrente no califica su escrito como recurso especial, sino como potestativo de reposición, el error en la calificación del recurso no ha de considerarse obstáculo a su tramitación conforme a su verdadera naturaleza (art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – LPAC), aplicable supletoriamente conforme a la disposición final cuarta.1 de la LCSP y conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC)), considerando este Tribunal que el escrito debe calificarse y tramitarse como recurso especial en materia de contratación (artículos 44 y siguientes de la LCSP).

TERCERO.- Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Al respecto el artículo 48 de la LCSP establece en su primer párrafo que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
(...)*

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:41
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 35 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 13/02/2019 13:14:48	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:48
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oGp8DsnvYLCKGSMz68AzTFP4JKsrHKuG	
El presente documento ha sido descargado el 13/02/2019 - 13:17:38	





Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones, invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito afirma tener legitimación, en su condición de interesada en la licitación, habiéndp puesto de manifiesto que los pliegos impugnados no han establecido conforme a la LCSP el presupuesto de licitación, así como manifestaciones referidas a los criterios de adjudicación y a la exigencia de determinados requisitos contenidos en los pliegos.

Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta afectan a la elaboración de las ofertas y a la ejecución del contrato, provocando un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

CUARTO- Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP. El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 320.935,61, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso son varias cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

QUINTO- Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, que en su primer párrafo, dispone que:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:41
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 35 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 13/02/2019 13:14:48	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:48
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oGp8DsnvYLCKGSMz68AzTFP4JKsrHKuG	
El presente documento ha sido descargado el 13/02/2019 - 13:17:38	



de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

El artículo 19 del Real Decreto 814/2015, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el DOUE, salvo que la Ley no exija la difusión por este medio.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

Y el art. 22.1 apartado 5 del Real Decreto 814/2015 dispone que sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos: “5.º Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del mismo texto refundido”

En el supuesto examinado, del expediente de contratación remitido se desprende que el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea se publicó el 5 de diciembre de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de diciembre de 2018, fecha en la que se puso a disposición de los interesados el contenido de los pliegos. Por tanto, tanto los anuncios como los pliegos correspondientes a la presente licitación se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en la que se aloja obligatoriamente el perfil de contratante, conforme al artículo 347.3 de la LCSP) el día 3 de diciembre de 2018.

El recurso se interpuso el día 2 de enero de 2019, es decir, una vez finalizado el plazo de quince días hábiles que establece el art. 50.1 de la LCSP. Como consecuencia, el mismo es extemporáneo y procede su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 d) de la LCSP.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:41
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 35 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 13/02/2019 13:14:48	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:48
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oGp8DsnvYLCKGSMz68AzTFP4JKsrHKuG	
El presente documento ha sido descargado el 13/02/2019 - 13:17:38	



Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso interpuesto por Don Alberto Jesús Guerra Ojeda, en nombre y representación de la entidad A. GUERRA & INGENIEROS, S.L, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato de servicio de evaluación estructural y constructiva, así como la redacción del proyecto y la dirección de la obra del Edificio Villasegura (Antigua Escuela de Comercio) – Expdte 2018/163, convocado por la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:41
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 35 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 13/02/2019 13:14:48	Fecha: 13/02/2019 - 13:14:48
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oGp8DsnvYLCKGSMz68AzTFP4JKsrHKuG	 
El presente documento ha sido descargado el 13/02/2019 - 13:17:38	